

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

**SRA. CARMEN DAMARIS QUIÑONES
TORRES**, por sí,

Demandante,

v.

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES;
Lcdo. Juan Ernesto Dávila, en su carácter de
Presidente de la Comisión Estatal de
Elecciones; **Sra. María D. Santiago
Rodríguez**, en su carácter de Comisionada
Electoral del Partido Nuevo Progresista; **Lcdo.
Lind O. Merle Feliciano**, en su carácter de
Comisionado Electoral del Partido Popular
Democrático,

Demandados.

CIVIL NÚM.:

SOBRE: INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE;
MANDAMUS; VIOLACIÓN
DE DERECHO AL VOTO,
AL AMPARO DE LA
CONSTITUCIÓN DEL E.L.A.
DE PUERTO RICO

**SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL, MANDAMUS
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, representada por los abogados que suscriben y muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita:

LAS PARTES:

LA PARTE DEMANDANTE es la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres, mayor de

LA PARTE DEMANDADA es la Comisión Estatal de Elecciones, representada por su Presidente el Lcdo. Juan Ernesto Dávila, la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Sra. María D. Santiago Rodríguez, y el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Lcdo. Lind O. Merle Feliciano La misma fue creada de conformidad con la Ley Num. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, con capacidad para demandar y ser demandada, y tiene la

HECHOS:

Hoy, 9 de agosto de 2020, por disposición legal de la Resolución Conjunta 37-2020 se pospusieron, a razón de la emergencia de COVID-19, las Primarias de Ley, para que se celebraran las Primarias del Partido Nuevo Progresista y el Partido Popular Democrático. No obstante, luego de varios contratiempos que son de conocimiento público para el país, en horas de la tarde del mismo 9 de agosto de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones emitió una Certificación de Acuerdo Sobre Primarias Locales del 9 de agosto de 2020, CEE-AC-20, indicando que:

Las Comisiones de Primarias del PNP y PPD por unanimidad acuerdan que hoy domingo, 9 de agosto de 2020 culminarán su proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales.

Se garantizarán las ocho (8) horas para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por el contrario, aquellos precintos electorales donde no haya comenzado la votación a la 1:45 pm, se suspenderá la elección hasta el próximo domingo, 16 de agosto de 2020 en horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las maquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.¹

A razón de esto, la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres, mayor de edad, vecina de Trujillo Alto quien iba a votar en la Escuela Francisco Prisco Fuentes, Puerto Rico, se quedó sin poder ejercer su derecho a votar en las Primarias de Ley que, al amparo de la **Resolución Conjunta 37** del 4 de junio de 2020 y el Reglamento para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos aprobado el 16 de marzo de 2020 y revisado el 3 de julio de 2020 por la Comisión Estatal de Elecciones.

La Sra. Quiñones Torres supo que en su colegio de votación no había papeletas. Luego se enteró de que la Escuela Francisco Prisco Fuentes estaba cerrada y había un funcionario indicando que el domingo, 16 de agosto de 2020 podría votar para las Primarias de Ley.

Ni la Comisión Estatal de Elecciones ni sus Comisionados Electorales tienen potestad legal para posponer ni suspender las elecciones primaristas del 9 de agosto de 2020. Por lo que, las actuaciones de la Agencia Administrativa y sus Comisionados representantes es una actuación ultra vires que lacera los derechos constitucionales de los electores. Véase, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus disposiciones sobre derecho electoral de las personas ciudadanas de Puerto Rico.

¹ Certificación de Acuerdo sobre Primarias Locales del 9 de agosto de 2020, CEE-AC-20, firmada por su Secretario, Ángel L. Rosa Barrios.

Al amparo de la Sección 1, Artículo I, se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico: “[s]u poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América”. En su sección 2, la misma constitución dice que el gobierno de Puerto Rico tendrá forma republicana de gobierno, con sus tres Ramas: Ejecutiva, Legislativa y Judicial en un sistema de pesos y contrapesos en que todas las ramas se balancean y vigilan mutuamente en el cumplimiento de sus poderes y deberes. Así mismo, en la Sección 2 del Artículo II, la Constitución dicta que las “leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.

Queda establecido el derecho al voto como uno fundamental; debe ser libre de fraude y suplementado por las leyes vigentes. Véase *Guadalupe v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2005 TRPR 91, 165 D.P.R. 106, 2005 Juris P.R. 96 (2005), incluso *P.P.D. v. Administrator Gen. De Elecciones*, 11 P.R. Offic. Trans. 260, 111 D.P.R. 199 (1981). En *P.N.P. y P.I.P v Rodríguez Estrada*, 122 D.P.R. 490 (1988), el tribunal ordenó a la Comisión Estatal de Elecciones (C.E.E.) que ampliara e hiciera viable el derecho al voto de todos los electores excluidos de las listas electorales por errores atribuibles a la C.E.E. incluso, viable hasta el mismo día de la elección.

La Ley que regula todos los asuntos electorales en Puerto Rico es el Código Electoral de 2020, aprobado el 20 de junio de 2020, Ley 58-2020. En el Artículo 7.10 sobre las Determinaciones y Realización de las Primarias y en el Artículo 7.12, dice que “las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de Elección General”.

El comienzo del año 2020 se vio interrumpido por la pandemia del COVID-19. Como consecuencia, la Asamblea Legislativa, radicó la Resolución Conjunta del Senado 556 que, entre otras cosas, dispuso que las elecciones Primarias de Ley se celebrarán el domingo 9 de agosto de 2020. Esa Resolución Conjunta, convertida en la Resolución Conjunta 37 del 2020, fue firmada días antes de la fecha pautada por ley para la celebración de las primarias, el 4 de junio de 2020.

Una vez se cambia la fecha de las Primarias de Ley, el 23 de julio de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones revisa el Reglamento anteriormente citado y en su Título II, Sección 2.1 indica que “Las primarias que tengan que ser celebradas bajo las disposiciones de este Reglamento tendrán lugar el domingo, 9 de agosto 2020”.

Ninguna de las disposiciones legales que ordenan, ni la Constitución de Puerto Rico, ni el Código Electoral de 2020, ni la Resolución Conjunta 37-2020 le ofrece la prerrogativa a la Comisión Estatal de Elecciones de posponer, suspender, extender o calendarizar las elecciones primarias para otra fecha.

El derecho al voto es el derecho político por excelencia, es el derecho constitucional más sagrado con el que contamos en un Sistema democrático. Es un derecho que no se le puede coartar a la ciudadanía en Puerto Rico.

El derecho al voto de la Sra. Quiñones Torres se vio coartado en el día de hoy al no poder ejercer su derecho a votar en las elecciones del partido de su predilección a razón del incumplimiento por parte del Gobierno de Puerto Rico en asegurarse de que todos los sistemas electorales estuvieran en función y en orden para poder asegurar que este derecho constitucional se pudiera garantizar. El cierre de los colegios de votación es una violación crasa a la democracia, a la constitución y a cada uno de los electores dentro de nuestra jurisdicción. Exhibit 1, Declaración Jurada del Demandante. (Por ser domingo y ante la inmediatez de los hechos acaecidos, el demandante ha preparado de su puño y letra una declaración jurada so pena de perjurio, que podrá ser perfeccionada eventualmente ante el Honorable Tribunal).

La Sra. Quiñones ha sufrido un daño y sigue sufriendo un daño irreparable en el que se le coarta de su derecho al voto al encontrarse que no había papeletas, que se le cerró el colegio de votación al que está adscrito, que la ley no provee para que la Comisión por medio de Resolución, aunque sea unánime, pueda mover, suspender, cambiar, eliminar, extender, calendarizar la fecha de las primarias para otro día, que la Comisión y sus comisionados actuaron ultra vires, que de no estar presente el domingo que viene, ya la Sra. Quiñones no podría solicitar el voto ausente para las primarias, y que se queda sin remedio alguno y sin poder ejercer su derecho al voto.

La falta de presupuesto para ordenar imprimir papeletas levantada por el gobierno de Puerto Rico y la C.E.E. ha sido desmentida públicamente por la Junta de Control Fiscal. Exhibit 2.

PROCEDENCIA DEL INJUNCTION Y EL ENTREDICHO PROVISIONAL

La figura del *injunction* emerge en nuestro suelo como un remedio en equidad de naturaleza privilegiada, perentorio, rápido y efectivo para la vindicación de los derechos humanos o civiles. *Peña v. Federación de Esgrima de PR*, 108 DPR 147, 154 (1978). Tratándose

de un remedio en equidad “descansa en la sana discreción de la corte sentenciadora”. *Abella v. Fernández*, 17 DPR 1063, 1064 (1911). Ha sido definido como el brazo enérgico de la justicia en protección del ciudadano frente a los desmanes del gobierno. *Ortega Cabrera v. Tribunal Superior*, 101 DPR 612 (1974).

Conforme a la Regla 57.3 de Procedimiento Civil de 2009, al decidir si expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar el Tribunal deberá considerar lo siguiente: (a) la naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (b) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; (e) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Véase *Puerto Rico Telephone Company v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975); *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 142 DPR 656 (1997).

Por su parte, el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3523, establece que puede concederse un *injunction* en los siguientes casos:

- (1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.
- (2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.
- (3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.
- (4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.
- (5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.
- (6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.
- (7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

El recurso de *injunction* es el mecanismo procesal "a utilizarse cuando el procedimiento ordinario no provea un remedio rápido, adecuado y eficaz, para corrección de un agravio de

patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación.” *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 D.P.R. 552, 556 (1977).

El Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3523, por su parte, "permite una orden de entredicho provisional, *injunction*, preliminar o permanente, ante alegaciones que de su faz sustancien que, so color de autoridad, se ha privado al actor de un derecho garantizado por la Constitución y las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos." *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 357 (1988).

El propósito fundamental del entredicho provisional y/o del *injunction* preliminar es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. De esa forma, la orden de entredicho o de *injunction* preliminar, ya sea para requerir un acto o para prohibir, evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 D.P.R. 776, 784 (1994).

PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE UN MANDAMUS:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, particularmente su artículo 5.001. El presente recurso de *Mandamus* perentorio se presenta al amparo de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, Arts. 649 a 661, 32 L.P.R.A. §3421 a 3433, y las Reglas 3.4 y 55 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.55,² toda vez que la causa de acción tiene su origen en San Juan, Puerto Rico donde ubican las Oficinas Centrales de la Comisión Estatal de Elecciones.

El Tribunal puede ordenar el cumplimiento del deber requerido de forma perentoria. Esto es, sin vista, cuando no se pueda dar ninguna excusa para no ejecutarlo y la exigencia del acto sea evidente. Regla 55 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.55.

El auto se dirigirá contra cualquier corporación, junta o persona que esté obligada a cumplir un acto que la ley ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, o sea que caiga dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. Véase Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Se ha definido el término *deber ministerial* como uno “en cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna por parte de la persona que viene obligada a cumplirlo.” *Álvarez de*

Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235, 242 (1975). En ese sentido procede un *Mandamus* cuando el derecho del que lo reclama es uno claro y no existe discreción del funcionario para cumplir el acto cuyo cumplimiento de él se interesa. *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina*, 75 D.P.R. 76, 84 (1953).

Cuando se trata de un funcionario público o gubernamental éste tiene un deber ministerial ineludible de actuar conforme a Derecho, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la ley y sus reglamentos, *Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones*, res. el 2 de noviembre de 2000, 2000 T.S.P.R. 161, 2000 J.T.S. 173.

La Demandante han notificado el presente escrito de **Solicitud de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente y Mandamus ...** contemporáneamente a su presentación a las partes Demandadas, Comisión Estatal de Elecciones, representada por su Presidente el Lcdo. Juan Ernesto Dávila, la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Sra. María D. Santiago Rodríguez, y el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Lcdo. Lind O. Merle Feliciano a PO BOX 195552, San Juan, Puerto Rico 00919-5552 y con número de teléfono 787.777.8682; correo electrónico Jedavila@cee.pr.gov; Macruz@cee.pr.gov.

REMEDIOS

Se solicita del Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rigor, determine:

- a. Declare ilegal e inconstitucional el cierre de los colegios de votación el 9 de agosto de 2020.
- b. Que, las Primarias de Ley deben continuar en horario extendido el domingo, 9 de agosto de 2020.
- c. Que, este Honorable Tribunal le exija al Gobierno de Puerto Rico por medio de la Comisión Estatal de Elecciones rendir cuentas al pueblo de Puerto Rico ofreciendo la siguiente información certificada:
 1. Protocolos, reglamentos o cualquier documento Interno de Manejo de Primarias de Ley;
 2. Protocolos, reglamentos o cualquier documento por medio del cual se trabajó el tema de las papeletas desde su proceso de contratación, creación, impresión, empaque, colocación en los camiones, hasta los colegios de votación y cualquier información

pertinente a este tema que se haya o no mencionado en este recurso extraordinario.

3. Bitácora de manejo, impresión, producción, y traslado de papeletas, o cualquier otro documento o mecanismo de manejo de información referente a esto.
- d. Que, en la alternativa, este Honorable Tribunal, en miras de preservar la estabilidad democrática y constitucional, ordene que TODAS las primarias se den por comenzadas el domingo, 16 de agosto de 2020, obligando así a que todo elector y toda electora emita su voto el mismo día para preservar la pureza de los procesos.
 - e. Que, si el Honorable Tribunal entendiera que existe potestad para permitir que las papeletas emitidas el domingo, 9 de Agosto de 2020 se contabilicen junto con las papeletas que se emitieran el domingo, 16 de Agosto de 2020, entonces la Sra. Quiñones, por medio de la Unión Americana de Libertades Civiles le implora y **solicita a este Honorable Tribunal que custodien las máquinas de escrutinio electrónico, así como las papeletas, para asegurarse de que la democracia quede libre de manchas y sea un proceso más confiable para un electorado ya en desconfianza.**
 - f. En caso de que este Honorable Tribunal autorice que las primarias comiencen o continúen el domingo, 16 de agosto de 2020, le ordene al Gobierno de Puerto Rico, por medio de la CEE producir los siguientes documentos:
 1. Explicar por medio de comunicación, reglamento, o cualquier documento de manera específica y contundente las formas en que garantizará la pureza y confiabilidad de los procesos de Primarias de Ley a llevarse a cabo el domingo, 16 de agosto de 2020.
 2. Explicar de manera específica, clara y contundente, cómo se asegurará que todas las papeletas y todos los procesos estén seguros y disponibles para el domingo, 16 de agosto. Es menester que Puerto Rico sepa que habrá papeletas y que la CEE cumplirá con su deber, hará llegar las papeletas a tiempo y garantizará los procesos constitucionales. Esto significa que debe publicar la hora,

día y proceso por el cual se harán llegar las papeletas a los colegios y cualquier proceso necesario. De esta forma, notificando pasos específicos y claros, Puerto Rico podrá volver a confiar y habrá más estabilidad democrática.

g. Cualquier otro remedio que en derecho proceda.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rigor, declare Ha Lugar esta demanda y la solicitud de remedios descrita en el párrafo anterior, y se emita un entredicho provisional y una Orden de cese y desista, dirigida a la Comisión Estatal de Elecciones y su Presidente Juan Ernesto Dávila Rivera, para detener el cierre de colegios de votación y para que reabra los colegios de votación ilegalmente cerrados, hasta que se celebre una vista de *injunction* preliminar y permanente, y mandamus, declarando inconstitucional e ilegal dicha práctica, con cualquier otro remedio que proceda en Derecho, Justicia o Equidad.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2020.

F/MAYTE BAYOLO ALONSO

RUA: 19,035

Abogada de Asuntos Legislativos y Política Pública
mbayolo@aclu.org

F/FERMIN L. ARRAIZA NAVAS

RUA: 10,443

Director Legal

Correo electrónico: farraiza@aclu.org

WILLIAM RAMIREZ-HERNANDEZ

RUA: 8,387

Director Ejecutivo

Correo electrónico wramirez@aclu.org

Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU)
de Puerto Rico

Union Plaza

416 Ave. Ponce de León, Suite 1105

San Juan, Puerto Rico, 00918

T. 787-752-8493

F. 787-753-4268